

EXP. N.º 01557-2006-PA/TC PUNO INDUSTRIA MOLINERA ALTIPAMPA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 27 de marzo de 2006, presentado por la empresa Industria Molinera Altipampa S.A. el 23 de julio de 2007; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el primer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
- 2. Que mediante la sentencia de autos, declaró improcedente la demanda de amparo, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 5.º del código antedicho, la cual establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[1]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
- 3. Que, al respecto, la empresa demandante, por un lado, reitera los argumentos que sustentaron su pretensión, y, de otro lado, aduce una serie de consideraciones que no se encuentran relacionas con la causal de improcedencia mencionada en el fundamento anterior.
- 4. Que este Colegiado debe rechazar la solicitud presentada, toda vez que la sentencia de autos resulta clara y se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



RESUELVE

Declarar NO HA LUGAR la aclaración solicitada.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO GONZALES OJEDA ALVA ORLANDINI

GARCÍA TOMA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

o que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR ()